AÑO DE 1862. Jueves 30 de octubre. NÚMERO 130.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 24 de octubre de 1862 á las seis y diez minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Los habitantes de la huerta, confundidos con los de esta capital, no han cesado de demostrar su ardiente entusiasmo.—El coche Real se veia á cada momento detenido por una multitud inmensa, que deseaba saludar á los Reyes.—El recibimiento hecho por Murcia á SS. MM. y AA. es digno completamente del que á su vez hicieron todas las capitales visitadas por los augustos viajeros.»

(Gaceta de 25 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 25 de octubre de 1862 á las nueve y veinte y ocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las mas vivas aclamaciones.

SS. AA. RR. las Sermas Señoras Infantas Doña Maria Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 26 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 421.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. han salido hoy de Orihuela para pernoctar en Aranjuez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 29 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 422.

Se anuncia la subasta para el servicio de bagajes en el año de 1863.

El domingo 9 de noviembre próximo á las doce del dia tendrá lugar la subasta pública en el despacho de este Gobierno de provincia, y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial ante los Alcaldes de los respectivos pueblos, con asistencia del Procurador Síndico y Secretario de la Corporacion, para contratar el servicio de bagajes que han de suministrarse en el año de 1863, bajo el siguiente pliego de condiciones.

Orense 28 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Condiciones para la contrata de bagajes.

1.ª Las proposiciones deberán redactarse con sujecion al modelo inserto á continuacion.

Se admitirán las que se presentaren en el acto de la subasta y continuarán admitiéndose en el transcurso de media hora, esto es, desde las doce á las doce y media.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y no excederán del tipo de que se hace mérito en la condicion 3.ª, adjudicándose en seguida é interinamente el remate á favor del mas ventajoso postor.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse para uno ó mas partidos, expresando cuánto por cada bagaje mayor y legua, cuánto por el menor y legua, y cuanto por cada carro y legua.

En igualdad de precios será preferido el licitador, cuya proposicion abrace mayor número de partidos.

3.ª A cada proposicion acompañará carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la respectiva cantidad á tenor de la condicion siguiente.

Cuando una proposicion abrace mas de un partido, el depósito será del total que importen todos los que son objeto de la proposicion.

4.ª El depósito consistirá en las cantidades siguientes:

PARTIDOS.	Rs. vn.
Orense.	509
Allariz.	509
Baude.	509
Carballino.	509
Celanova.	509
Ginzo.	509
Ribadavia.	509
Trives.	509
Valdeorras.	509
Verin.	509
Viana.	509

El partido lo constituyen los pueblos de un partido judicial.

5.ª No se tomarán en consideracion las proposiciones que excedan del tipo exigido por mi autoridad y reservado hasta el acto de la subasta, con arreglo á la Real órden de 7 de marzo del año último, que se insertó en el Boletin núm. 39, y cuyo tipo estará comprendido entre el *máximum* y el *mínimum* acordados al efecto por la Excma. Diputacion provincial en la forma siguiente:

TIPO MAXIMUM.	Rs. Cts.
Bagaje de carro por cada legua	14
Idem de caballería mayor y legua.	4
Idem menor por idem.	3 50
TIPO MINIMUM.	
Bagaje de carro por cada legua	10
Idem de caballería mayor por idem.	3
Idem de menor por idem.	2 50

Si en alguna proposicion se excediese del tipo en cualquiera de las especies de bagajes, quedará sin efecto, aunque en las demas esté arreglada; de modo que para ser válida, es condicion precisa que el precio señalado no exceda del tipo, asi en los de carros como en los de caballerías mayor y menor.

6.ª Terminada la subasta y adjudicacion interina, los Alcaldes remitirán por el primer correo el expediente original, quedando en el Ayuntamiento copia debidamente autorizada de las proposiciones presentadas.

En vista del resultado que ofrezca la comparacion de las proposiciones presentadas ante mi autoridad y en los Ayuntamientos, se hará la adjudicacion definitiva.

7.ª El arrendatario otorgará escritura pública de fianza constituyendo á las resultas del remate la carta de pago que continuará en la Caja de Depósitos hasta la terminacion del contrato.

Las cartas de pago de los demás licitadores se devolverán en el acto, á fin de que puedan alzar desde luego las cantidades depositadas.

En los cinco primeros dias despues de la adjudicacion del remate se entregará en este Gobierno copia de la escritura de fianza siendo de cuenta del rematante los gastos que origine, asi la copia como el original.

8.ª Todo arrendatario contrae el compromiso de suministrar da su cuenta y riesgo desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1863 el número y clase de bagajes que se le pidan por la Autoridad local por medio de nota firmada por la misma, en la que expresarán ambas circunstancias, los sugetos que lo soliciten, el punto de que éstos procedan, el último á que se dirijan, el número y fecha de sus pasaportes, las órdenes que los prevengan y la Autoridad por quien hayan sido expedidos. Esta nota se entregará al bagajero para que el Alcalde del punto en que finalice el tránsito, ponga en ella bajo su firma el *Cumplido.*

9.ª El rematante ó rematantes cobrarán por trimestres de la Depositaría provincial la cantidad que les corresponda por las caballerías y carros que hubiesen facilitado, justificando el número de unos y otros con las papeletas que hayan recibido de los Alcaldes y con certificacion expedida por éstos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

10. El pago que por la citada dependencia se verifique á los contratistas será sin perjuicio de la cantidad que á los mismos deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes, exceptuandose de ello desde luego los presos, detenidos y enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgarselos, y los que se empleen en la conduccion de las armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de provincia pida para los que se hallen situados en la misma ó que se establezcan en cualquier punto.

11. Cuando los Alcaldes hayan de

ordenar la diclon de bagajes por fundado motivo á individuos enfermos que sean conducidos de las cárceles de sus distritos á enfermos absolutamente pobres de ellos, ó á los que por no traerlos concedidos de otros puntos en sus documentos enfermaren en el transito, ademas de la nota expresada en la condicion 8.ª, entregarán aquellos al contratista certificacion del facultativo con su V.º B.º y sello de la Alcaldía en que declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagaje para emprender el viaje ó continuar á su destino.

12. Si se tratase de enfermos pobres, lo daran otra certificacion en union del respectivo párroco bajo su responsabilidad en que se consignen ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

13. En el caso de que en algun punto no haya facultativo competente ó que su residencia la tenga demasiado distante para dar el certificado que haga necesario el auxilio de bagajes al paciente, conocido por el Alcalde, asistido por el Cura párroco y Regidor síndico, y en defecto de éste de otro Concejal si le hubiere en el pueblo, que no media ficcion, lo librarán por sí expresando la causa por que lo hacen y lo autorizarán los tres, cuidando el Alcalde de anotarlo en la carta guia ó documento con que vaya el auxiliado para que en el primer pueblo del tránsito donde corresponda retirarse el bagaje y que exista facultativo, sea reconocido. Si de este reconocimiento no resultase motivo bastante, se suspenderá el auxilio, y si lo hubiere se continuará expidiendo la oportuna certificacion que el Alcalde entregará con su V.º B.º al contratista.

14. Los Alcaldes remitirán trimestralmente copias certificadas de los documentos de todas clases á que se refieren las condiciones 11, 12 y 13 en virtud de los cuales hayan mandado facilitar los bagajes.

15. Al otorgar algun bagaje los Alcaldes á los individuos de que tratan las condiciones 11 y 12 lo avisarán en el mismo dia por medio de oficio á este Gobierno de provincia, designando el nombre del sugeto, su vecindad, el motivo que lo justifique y punto de término á que se dirige, ó autoridad á cuya disposicion sea conducido.

16. Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y á tiempo señalado, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios al precio que señale mi autoridad, oyendo al Consejo provincial; y si desde luego no abonasen el gasto, lo avisará oportunamente á este Gobierno de provincia con designacion del importe para descontarlo en la primera liquidacion que deba abonarseles. En el caso de no tener el contratista dentro del trimestre en que ocurra la falta, derecho al percibo de cantidad alguna por no haber prestado servicios y por no haber satisfecho el gasto á que diese lugar, se procederá contra el contratista por la via de apremio y en su caso contra fianza.

17. Para evitar todo motivo de duda y reclamaciones por abono de servicio de bagajes que un contratista hiciere de un punto á otro posterior al en que termine la jornada ordinaria, se observará por regla general que es obligacion de aquel os llegar con los bagajes hasta el del tránsito mas inmediato al partido contratado en la direccion que sigan las tropas; pero pasando el de su respectiva linea sin que el contratista de la siguiente hubiese realizado el relevo, abonará éste á aquel la diferencia del servicio y perjuicios que se le ocasionen, cuyos reintegros se harán efectivos equitativamente por los respectivos Alcaldes de domicilio del deudor, y en último extremo por los medios expresados en la condicion 16.

18. Los precios de los bagajes entre los que prestan este servicio y los arrendatarios son convencionales; pero no podrá obligarse á éstos á que paguen por entero aquel cuando los bagajes no hubiesen recorrido todo el tránsito ó jornada ordinaria, sino parte de ello, caso en el cual tendrán derecho á la parte proporcional recorrida.

19. Siendo responsables para con este Gobierno de provincia los rematantes, las cuestiones que entre ellos y las personas que les faciliten caballerías y carros se susciten, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

20. Aun cuando algun punto de los establecidos para el servicio de bagajes se halle en el intermedio de la jornada ordinaria, no podrán relevarse hasta la terminacion de la misma; y si no los hubiese, hasta el mas cercano de ella; de modo que no por esto ni bajo pretexto alguno se altere el itinerario que las tropas lleven á los auxiliados con bagajes.

21. El contratista ó contratistas quedan obligados á poner en cada uno de los puntos de bagajes, persona que los represente, avisando á este Gobierno y Alcalde respectivo quién sea.

22. Es potestativo del Gobierno de provincia con arreglo á la Real orden de 18 de agosto de 1857, hacer la adjudicacion en favor del mejor postor ó postores segun sea ó no conveniente á los intereses de la provincia.

23. Todas las dudas que ocurran, así en el precio como en las distancias, se resolverán por mi autoridad oyendo al Consejo provincial.

24. Las leguas para el pago de los bagajes, son las usuales del pais, segun se expresa en los estados formados por los Alcaldes, los que se hallan unidos al expediente de subasta.

De estos estados se facilitará una copia certificada al contratista, para que, en las cuentas se arregle estrictamente á ellos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de N, ofrece prestar el servicio de bagajes en el partido de ..., por el precio de ... reales caballería mayor y legua, y ... reales caballería menor y legua, y ... reales cada carro y legua, sujetándose en un todo al pliego de condiciones adjunto.

(Fecha y firma)

(Se expresarán en letra las cantidades).

Orense 28 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 423.

Anunciando la subasta para la conduccion del correo diario entre esta capital y la de Pontevedra.

Correos.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 22 del actual de Real orden y entre otras cosas lo que sigue:

Y 5.ª Que la mencionada conduccion diaria entre Orense y Pontevedra se saque á nueva licitacion pública bajo el tipo de 40,000 rs. anuales y con sujecion á lsa condiciones del adjunto pliego, en el cual quedan suprimidos los conductores creados para este servicio, que quedará á cargo del contratista.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno á las doce del dia que se expresa en el pliego de condiciones que se cita y se publica á continuacion. Orense 29 de octubre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 8 de noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense »á Pontevedra y vice-versa, por el precio »de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.—Madrid 22 de octubre de 1862.—El Subsecretario interino, *Mauricio Lopez Roberts.*

CIRCULAR NUM. 424.

Se encarga la busca y captura de Juan Atanes, Paulino Lopez y Andrés de la Torre, fugados de presidio.

Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Habiéndose fugado del presidio correccional de Granada los criminales Juan Atanes, Paulino Lopez y Andrés de la Torre cuyas señas se expresan á continua-

cion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos criminales, los cuales en el caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense 24 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Juan Atanes.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 38 años, pelo y ojos negros, color bueno, barba negra y rala, con una cicatriz en el lado derecho.

Idem de Paulino Lopez.

Estatura 5 pies y una pulgada, edad 48 años, pelo negro algo cano, ojos pardos, cara redonda, barba negra y marcado de viruelas.

Idem de Andrés de la Torre.

Estatura 5 pies y tres pulgadas, edad 50 años, pelo negro, ojos idem, poca barba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carezcan de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carezcan de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiendole al propio tiempo:

1.° Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion; y que, esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á éstos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real órden transcrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.° Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á éstos como á los demas que se encuentren en su caso, y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede.

Y 3.° Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en dar el mas puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes, Registradores de la propiedad y mas personas á quienes interese la anterior Real gracia, encargando á los referidos señores Alcaldes dispongan la lectura de dicha soberana disposicion y prevenciones de la Direccion general del ramo, en todos los dias festivos del entrante mes de noviembre á la salida de la Misa popular de cada una de las parroquias de su distrito; sin perjuicio de tener á mayor abundamiento este periódico de manifiesto, no solo en la Secretaría de Ayuntamiento, sino tambien en el punto mas público de las mismas y en casa de todos los Pedáneos. Se les previene tambien que recojan los despachos en curso contra los contribuyentes morosos, y los remitan á esta Administracion á los fines que procedan, mediante previene la suspension de procedimientos la regla segunda de las insertas. Del exacto cumplimiento de cuanto vá dispuesto, darán aviso los señores Alcaldes dentro de los primeros cinco dias de diciembre, incluyendo certificacion de los Alcaldes Pedáneos en que asi conste; bajo la mas estrecha responsabilidad en otro caso. Orense 25 de octubre de 1862.—P. S., Florentino M.ª de Monge.

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don Bernardo Carril García, juez de primera instancia del partido de Bande.—Hago saber que por testimonio del que refrenda estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los sugetos que en la noche del 10 al 11 de julio último escalaron y penetraron en la iglesia de San Martin Domés, llevándose los efectos que á continuacion se expresan, en la cual he dictado con esta fecha un auto que comprende entre otros particulares el siguiente:

Anúnciese por medio de edictos que se insertarán en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia el robo que motiva esta causa con insercion de los efectos robados, para que la Guardia civil, Pedáneos, Celadores y cuantas personas tengan obligacion de vigilar procuren descubrir los autores del indicado robo, deteniendo los efectos si se hallasen con las personas en cuyo poder obren, que serán remitidas á disposicion de este juzgado en el término de treinta dias.

Y para que tenga cumplido efecto el particular del auto inserto, se pone el presente.

Bande octubre 9 de 1862.—*Bernardo Carril García.*—De su orden, *Pablo Martinez.*

Efectos robados.

Un serron de punta estrecho en mediano uso como de cuarta y media de longitud, una lima en forma de triángulo nueva sin mango á propósito para serrones de mano, un compás de un palmo de longitud de hierro en mediano uso.

Idem de Cambados.

Se encarga la captura de Blas Torres.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados.—Hago notorio que en esta de mi cargo y escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio contra Blas de Torres, de oficio serrador, de Santa María de Adigua de Portonovo, sobre lesiones inferidas á D. Gabriel Abalo; y como no sea habido en domicilio é ignorarse su actual paradero, exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del Blas de Torres, cuyas señas personales se ponen á continuacion.

Cambados 8 de octubre de 1862.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José María Gonzalez Rubio.*

Señas del procesado.

Edad de 25 á 26 años, estatura regular, cara redonda, color trigueño: viste pantalon de paño negro ordinario á veces y otras de color, camiseta de bayeta encarnada cerrada hasta el cuello y floja en las mangas, gasta sombrero hongo de lana ordinario, calza zapatos.

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.—Por medio del presente que sirva de exorto en forma para las autoridades, se procura averiguar el paradero de Ramon de Castro, de Santa María de Abadin, su distrito municipal y vecino de Santa María de Abeleda, edad 34 años, estatura cinco pies incompletos, pelo ojos y cejas color castaño obscuro, trigueño, nariz regular, cerrado de barba con una cicatriz hácia el nacimiento de la quijada derecha; vestia cuando salió de su casa la tarde del 1.º de julio último camisa de estopa, pantalon largo de burel llamado sayal, polainas de idem, medias de lana negra, calzado de zuecos, chaleco de sayal blanco con botonadura de estaño, chaqueta de somonte y en la cabeza montera tambien de sayal negro, deteriorada; y caso de obtenerse, se servirán participarlo sin demora.

Mondoñedo octubre 17 de 1862.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—De su mandado, *Pascual Vazquez.*

Juzgado de paz de Orense.

Don Manuel Salgado Dominguez, Licenciado en jurisprudencia y Juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio: Que en autos de juicio verbal ventilados en este juzgado de paz, recayó en definitiva la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 1.º de octubre de 1862.—El Sr. Lic. D. Manuel Salgado, juez de paz en la misma y su distrito municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovido por D. Francisco Fernandez, vecino de esta ciudad, contra Benito Fernandez, que lo es de Outeiro de Lago, parroquia de Aguas Santas alcaldía de Allariz.

Y resultando que el demandante reclama al demandado 105 reales, procedentes 100 de préstamo y los 5 restantes de intereses vencidos y estipulados:

Resultando que por no haber comparecido el demandado el dia señalado para el acta de juicio verbal, á instancia del autor se le declaró rebelde, y continuó aquel en tal concepto:

Resultando del documento menos solemne de obligacion presentado, su fecha 4 de octubre de 1860, reconocido como cierto y verdadero por los testigos de su otorgamiento Francisco Pereira y Manuel do Souto, que Benito Fernandez se comprometió pagar al autor en 4 de noviembre del mismo año 100 reales que en aquella fecha le prestó y 5 mas de intereses:

Considerando que de cualquiera manera que aparezca de que uno quiso obligarse á otro, debe cumplir su compromiso:

Considerando que dos testigos contestes hacen prueba plena, segun la ley 32, título 14, partida 3.ª; y una vez lo están los dos que han declarado en estos autos, reconociendo como verdadero el documento que obra en ellos, se halla justificada la obligacion del demandado á favor del demandante para la satisfaccion de la mencionada suma, por ante mí secretario dijo: Que debia de condenar y condena á Benito Fernandez á que con costas pague á D. Francisco Fernandez los 105 reales reclamados. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo mandó, pronunció y firma el referido señor juez, de que certifico.—Manuel Salgado.—Ramon de la Torre, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, expido el presente en Orense á 3 de octubre de 1862.—*Manuel Salgado.*—Por su mandado, *Ramon de la Torre*, secretario.

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Francisco Ortiz y Sartorio, caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de S. Hermenegildo; dos veces de la de S. Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, Brigadier de arma de infantería y Gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Lic. D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y Asesor del juzgado de guerra de la misma provincia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Carreño, de la parroquia de San Martin de Sacardebois, alcaldía de Parada del Sil, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia; se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa instruida al mismo y otros por la tolerancia y ocultacion prestada al desertor José Perez, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasados sin efectuarlo, se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio consiguiente.

Orense octubre 7 de 1862.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que por convenir así al mejor servicio, se aplaza para el dia 29 del presente mes, á las doce de su mañana, la subasta simultánea que debia tener lugar á igual hora del dia 20 del mismo, segun el anuncio de esta Direccion general del 8, ante los estrados de la citada Direccion y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, á fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863; bajo el concepto de que el número de quintales que de cada artículo se subasta, y las cantidades marcadas como garantías de las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

4,510	quintales para la factoría de	Alcalá..	2ª clase, candeal de 92 libras de peso la fanega.
7,286		Guadalajara..	
92		Cuenca.	
1,877		Torrelaguna.	
5,245		Real sitio de S. Lorenzo.	Id. id. de 93 libras de peso la fanega.

19,010 quintales.—Garantía, 76,000 rs.

HARINAS.

26,300 id. de 1ª,	12,000 de 2ª,	12,000 de 3ª	para Madrid.	Procedente del país y Castilla.
1,125	562'50	562'50	Aranjuez.	
27,425	12,562'50	12.562'50—Garantía, 289,000 rs.		

CEBADA.

96,600	quintales para	Madrid.	Del país y Mancha y del peso de 70 libs. la fangª
16,800		Vicálvaro.	Del país y del peso de 70 libras á fanega.
25,200		Aranjuez.	
28,560		Alcalá.	
1,008		Guadalajara.	
420		Cuenca.	
42		Torrelaguna.	
4,704		Real Sitio de San Lorenzo.	

175,334—Garantía, 572,000 rs.

PAJA.

162,000	quintales para	Madrid.	De trigo ó de cebada.
56,000		Vicálvaro.	
62,000		Aranjuez.	
48,000		Alcalá.	
1,440		Guadalajara.	
600		Cuenca.	
60		Torrelaguna.	
2,280		Real Sitio de San Lorenzo.	

292,380—Garantía, 220,000 rs.

Madrid 17 de octubre de 1862.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultanea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 19 de setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 31 próximo inmediato, á las diez de su mañana, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que debe aprontarse, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.					PAJA.			
	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio límite R. C.	Garantía. R. C.	Clases.	Quintales.	Precio límite R. C.	Garantía. R. C.
Pamplona....	Del país.	66 libras	5,280	33'58	13.000	De trigo ó cebada.	8.960	5'51	3.500

Madrid 18 de octubre de 1862.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Bajo las condiciones que expresa el pliego publicado en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 22 del actual, tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del dia 22 de noviembre próximo la subasta para contratar el servicio de bagajes de la misma durante el año de 1863.

El tipo que ha de servir de base se tomó entre el máximum y mínimum que señaló la Excma. Diputacion provincial y se halla consignado en un pliego cerrado y reservado que será el primero que se abrirá en el acto de la subasta, segun lo dispone la Real orden de 7 de marzo de 1860.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se depositarán en una caja-buzon que estará colocada en la antesala de la secretaría de este Gobierno desde el 18 del expresado mes de noviembre hasta media hora antes de la subasta; debiendo acompañarse á ella la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de aquella la cantidad de 2,000 reales.

Pontevedra 22 de octubre de 1862.—El Gobernador, *José Mateo de Urrutia.*

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Esta Corporacion y Junta pericial, teniendo concluido el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año venidero de 1863, han acordado ponerla de manifiesto por el término de diez dias á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán producir sus quejas por escrito, así los terratenientes como los hacendados forasteros, cuyo amillaramiento se hallará de manifiesto en las Consistoriales del referido Ayuntamiento y término limitado.

Freás de Eiras y octubre 19 de 1862.—*Javier Vazquez de Povadura.*—D. O. del Ayuntamiento, *Francisco García*, Secretario.

Idem de Bande.

La Corporacion que presido en sesion de ayer y para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en su orden-circular de 8 del corriente, inserta en el Boletin oficial del 11, número 122, acordó reclamar de los vecinos de esta Alcaldía y hacendados forasteros relaciones exáctas de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonia durante el año que rige, comprobándolas con los oportunos documentos registrados en la oficina de hipotecas que acrediten las compras, ventas, herencias etc., á fin de en su vista, formar de ellas los estados reclamados por dicha Administracion, y que la cobranza de la contribucion territorial de los primeros trimestres del año entrante que ha de hacerse por el repartimiento aprobado para el actual, sea sin lastimar los intereses de ningun contribuyente, cual se apetece.

Para verificar la presentacion de los documentos en la Secretaría de Ayuntamiento se concede el término improrogable de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y trascurrido, parará perjuicio al que no lo haya verificado.

Bande 20 de octubre de 1862.—E. A. P., *Francisco Lopez.*—D. S. O., *Bartolomé de la Torre*, Secretario.

Idem de Viana del Bollo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo de 5,200 rs. anuales.

Los que deseen obtenerla y reunan los requisitos indispensables para desempeñar dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Viana del Bollo octubre 21 de 1862.—*Urbano Feijó Sotomayor.*

Idem de Villamarin.

El Ayuntamiento y Junta pericial del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en su circular de 8 del actual inserta en el Boletin oficial núm. 122, por la cual se previene entre otras cosas que las contribuciones territorial y subsidio de los seis primeros meses del año de 1863, se han de satisfacer por los repartimientos del año actual, prévias las correspondientes alteraciones por efecto de reclamaciones resueltas por el señor Gobernador, compras, ventas, permutas ó herencias, para no causarles perjuicio á los interesados por su apatía, acordó hacerles saber nuevamente por medio del presente á todos los que se hallen en algunos de los casos referidos, por los cuales deban ser comprendidos ó eliminados de los repartimientos de esta municipalidad, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término improrogable de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia las correspondientes instancias, en las cuales se expresará con toda claridad el movimiento de la propiedad y mas particulares que se aleguen, y acreditarán con documentos pasados por el registro de hipotecas segun está prevenido.

Todo lo que se hace público para el debido cumplimiento.

Villamarin 22 de octubre de 1862.—E. A., *Felipe de la Torre.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 425.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. han llegado á esta Córte sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 30 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.